TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J.-

REGISTRO Nº 3219

FOLIO Nº 5310/5311

PROT. ELECT. TSS1 061 I.161

Río Gallegos, 19 de julio de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SPAMPINATO VERONICA INES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ LABORAL S/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº **S- 1.952/14-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 10/12 vta., por el Dr. Gabriel Eduardo Peralta, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante -en copia- a fs. 7/8 vta., por cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 2/6 vta.-

Aduce como agravio que dicha decisión denegatoria es arbitraria, carente de sustento, y que consolida "...errores e inobservancias a principios legales dictados en protección del trabajador..." e impide reveer un decisorio que "...ha resultado violatorio de la Ley laboral y la doctrina legal..." (cfr. foja 10 vta.).-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (confr. Tomo II, Interlocutorio, Reg. 230, Folio 290; Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1276, Folio 1689; Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1690, Folio 2452/2453; Tomo XV, Interlocutorio, Reg. 1952, Folio 2892, Tomo XVIII, Interlocutorio, Reg. 2402, Folio 3579/3581; Tomo XXI, Interlocutorio, Reg. 2697, Folio 4124/4127), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15, se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuales son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15, que enuncia: "Al interponerse la queja se acompañará: 1º) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto", las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, la quejosa ha omitido acompañar copia de la sentencia interlocutoria de segunda instancia (que impugna a través del recurso de casación). Asimismo y atento lo que surge de la foja 2 vta., al haber revocado parcialmente la Excma. Cámara el fallo de primera instancia, debió adjuntarse también, copia de ésta última.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que, la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en tratamiento (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XXIV, Interlocutorio, Reg. 2935, Folio 4694/4695).-

Tanto es así que este Alto Cuerpo "'...viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la norma...'" (cfr. fallo cit.), en el caso, además del fallo de Cámara –contra el cual se interpuso el recurso de casación- falta la copia de la sentencia interlocutoria de primera instancia dado que ésta fue revocada parcialmente por la Alzada.-

Las carencias señaladas impiden a este Tribunal realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior.-

En tal sentido: "'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa N° 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XXII, Interlocutorio, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto, el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su

examen.-

Que, en el particular caso de autos, el recurrente omitió acompañar copia del pronunciamiento de primera y segunda instancia, incumpliendo la regla contenida en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15, que así lo impone. De modo tal que, la inobservancia de dicho recaudo al momento de su postulación, acarrea la insuficiencia técnica del recurso tornándolo, en consecuencia, formalmente inadmisible; por lo que corresponde rechazarlo.-

III.- Que "...Cada recurso reconoce su personal impronta técnica que debe ser cumplimentada, ya que los requisitos exigidos por la ley ritual no son solemnidades redundantes ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, y responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos extraordinarios provinciales de su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que impone por eso mismo el previo cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya por desvirtuárselo..." (cfr. TSJ Santa Cruz Tomo II, Interlocutorio, Reg. 230, Folio 390). Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico formales propias, de insoslayable cumplimiento, que este Alto Cuerpo no puede dejar de lado, pues, de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que los sustentan.-

Que, sin perjuicio de ello, aún si este Alto Cuerpo pretendiera ingresar al examen de la impugnación articulada, surge palmaria su imposibilidad, ante la carencia de un elemento necesario para conocer acabadamente la materia litigiosa traída a examen, por lo que, como se afirmara ut supra, no le es posible a este Tribunal ingresar al análisis de los agravios expresados, ni hacer lugar a la queja en trámite, todo esto en virtud de la falla en que ha incurrido la recurrente.-

Que corresponde señalar que los requisitos formales referidos ut supra, se imponen de igual modo a todos quienes articulen un recurso de queja, por lo que no impide, en modo alguno, la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la garantía de igualdad de la ley.-

Cabe concluir que de la manera en que se ha presentado la queja, no resulta posible deslindar con certeza los alcances y límites del planteo; deficiencia técnico formal que impone su rechazo.-

Que, en mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado, con costas a la recurrente (artículo 18, 3º párrafo, del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C. conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 10/12 vta., por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, de la ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia